

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
DE CANTABRIA**

Notificación de auto en procedimiento de ejecución número 213/06.

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 213/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Cioloca contra la empresa «MENACONS 2000 S.L.» y otros, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

AUTO

En Santander, a 6 de octubre de 2006.

HECHOS

Primero.- En el presente procedimiento seguido entre las partes, de una como demandante doña María Cioloca y como demandados don Eduardo Lastra Alejos, don Javier Baranda, don Raul Fernández Quevedo (TALLER ARTÍSTICO RAULF), MENACONS 2000 S.L., consta sentencia, de fecha 27 de febrero de 2006 cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo.- El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la/s demandada/s haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 39.306 de principal solicita la parte ejecutante en escrito de fecha 4/10/2006.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Existiendo título condenatorio al pago de una cantidad determinada y líquida, debe procederse, sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, a la ejecución de dicho título y al embargo de los bienes en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades derivadas de la presentes actuaciones, debiendo tenerse en cuenta la adecuación del mismo al orden legal cuando conste la suficiente de los bienes embargados, todo ello a tenor de lo establecido en los Arts. 235 y 252 de la L.P.L. y Arts. 580 y 592 de la L.E.C.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 247 de la L.P.L. adviértase al ejecutado, a sus administradores o personas que legalmente le representen, de la obligación de hacer manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar las responsabilidades derivadas del presente procedimiento, debiendo indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Y asimismo adviértase de la posibilidad de imponer apremios pecuniarios al ejecutado que incumpla injustificadamente la condena. (Art. 239 de la L.P.L.)

Tercero.- El Art. 248-1º de la L.P.L. dispone que "si no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos de deudor, de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles".

PARTE DISPOSITIVA

Proceder a la ejecución del título mencionado en los Hechos de la presente resolución solicitada por doña María Cioloca contra don Eduardo Lastra Alejos, don Javier Baranda, don Raul Fernández Quevedo (TALLER ARTÍSTICO RAULF), MENACONS 2000 S.L. por un importe de 39.306 euros de principal más 5.895,9 euros y para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Trabar embargo sobre los bienes de la/s demandada/s consistentes en los saldos obrantes en las cuentas abiertas a su nombre en las principales entidades bancarias de esta ciudad, en cuantía suficiente a cubrir el importe antedicho.

Y, para el caso de que no se tuviese conocimiento de la existencia de los bienes suficientes, diríjase Oficios a los pertinentes Organismos y Registros Públicos, con el fin de que faciliten relación de todos los bienes y derechos del deudor de que tengan constancia.

Dese traslado de la presente al Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (Art. 551 L.E.C. en relación con los Arts. 556 y 559 del mismo texto legal.) Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este auto, lo pronuncio, mando y firmo.

Doy fe.

El magistrado-juez, Pablo Rueda Díaz de Rábago. El secretario judicial, Miguel Sotorrío Sotorrío.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «MENACONS 2000 S.L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Santander, 6 de octubre de 2006.-El secretario judicial, Miguel Sotorrío Sotorrío.

06/13578

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
DE CANTABRIA**

Notificación de resolución en procedimiento de demanda número 461/06.

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda 461/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Antonio Calleja Coterá contra la empresa Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Asepeyo, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Prosegur Compañía de Seguridad, CESS, Compañía Europea de Servicios de Seguridad, S. A., sobre Seguridad Social, se ha dictado resolución cuya parte dispositiva se transcribe: El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social Número Tres de los de Santander, don Pablo Rueda Díaz de Rábago, ante mí, el secretario, dijo: Que debía acordar y acordaba admitir a trámite la demanda que se expresa al margen de esta resolución, previo registro en el libro correspondiente disponiendo, visto el orden de señalamiento de este Juzgado, convocar a las partes, mediante su citación en legal forma, a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la sala de audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Santander, calle Alta, número 18, el día 19 de febrero de 2006, a las diez horas. Dése traslado de la copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes de que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada. Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motiva la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. Al otrosí como se pide.

Cítese a las partes a los actos que en ella se indican, con las advertencias que ahí se recogen.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a CESS, Compañía Europea de Servicios de Seguridad, Sociedad Anónima, en ignorado paradero, expido la